

SANTIAGO, 26.MAY.003.

ORDEN GENERAL N° 1.953/

VISTOS.

a) El artículo 130 de la Ley N° 18.834, de 1989, Estatuto Administrativo, cuerpo normativo que a falta de norma expresa es aplicable supletoriamente en la Institución.

b) El artículo 13° del Decreto Supremo N°1, de 06.ENE.982, del Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias de la Policía de Investigaciones de Chile.

c) Los Dictámenes N°79.181, de 1963, y N°24 391, de 1965, de la Contraloría General de la República. que se refieren al cese de la suspensión en sumarios administrativos.

d) El Oficio N° 210, de 13.MAY.003, de la Jefatura Jurídica, que emite informe sobre la medida de suspensión en Sumario Administrativo

e) La facultad que me confiere la Ley Orgánica y el Reglamento Orgánico de la Policía de Investigaciones de Chile.

ORDENO:

1°- La suspensión preventiva de funciones del personal institucional, en el transcurso de una investigación en un Sumario Administrativo constituye una facultad del fiscal, sin perjuicio de las atribuciones del dictaminador respecto de esta materia.

2°- La medida de suspensión dura mientras no se de término a la misma por el fiscal o por la autoridad que ordena la instrucción del Sumario Administrativo, y finalizara, automáticamente, **al dictarse el sobreseimiento, la absolución o si permaneciendo suspendido se le aplica una medida disciplinaria inferior a la petición de renuncia, a la separación o a la baja por mala conducta.**

Frase agregada por O.G. N° 2.310, de 10.MAY.011.

3º.- El cese de la suspensión deberá ser dispuesto por autoridad que ordene instruirlo, para lo cual el actuario notificara por escrito de este hecho al funcionario para que se reintegre al desempeño de sus funciones. **En este mismo acto el Fiscal oficiara al jefe directo del suspendido, a la Jefatura del Personal, a la Inspectoría General y a las instancias superiores, para los fines que sean procedentes.**

Frase agregada por O.G. N° 2.310, de 10.MAY.011.

4º.- Para los efectos de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 13º del Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias de la Institución, donde hace referencia a que la suspensión "podrá ser dejada sin efecto" en cualquier etapa del sumario. Los señores fiscales o dictaminadores deberán entender que el sentido asignado a la norma es "dar termino a la suspensión" y no otro, **atribución que, atendidas las circunstancias, podrá ser ejercida en cualquier etapa del sumario, por el fiscal, previa autorización de la autoridad que ordenó instruirlo, o por esta última.**

Frase agregada por O.G. N° 2.310, de 10.MAY.011.

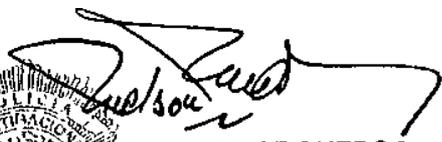
5º.- **Si en la Vista Fiscal se propone la petición de renuncia, la separación o la baja por mala conducta, el fiscal podrá decretar que se mantenga la suspensión, la que cesará automáticamente si la resolución recaída en el sumario, o en alguno de los recursos que se interpongan conforme al artículo 50 del Reglamento de Sumarios Administrativos e Investigaciones Sumarias de la Policía de Investigaciones de Chile, absuelve al inculpado o le aplica una medida disciplinaria distinta.**

Numeral Modificado por O.G. N° 2.310, de 10.MAY.011.

6º.- **Se cuidará que la suspensión se aplique por el tiempo indispensable y en base a antecedentes que la justifiquen, lo que se hará constar en la respectiva resolución.**

Numeral Agregado por O.G. N° 2.310, de 10.MAY.011.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE
Y PUBLÍQUESE EN LA ORDEN DEL DIA Y BOLETIN OFICIAL.**



NELSON MERY FIGUEROA
Director General
Policía de Investigaciones de Chile

JBC/MPV/BNM

Distribucion

- Subdirecciones
- Pregonue
- Inegral
- Jefaturas
- Repoles/UU DD
- B.O./O.D.
- Archivo /